



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00177-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IRENE LINA VELÁSQUEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022**, y la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **7 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., presentada el 7 de diciembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JONATAN GAMARRA CASTILLA, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante a folio 29 del archivo 08 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **Tener por NO contestada la demanda**, respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, presentada por la señora IRENE LINA VELÁSQUEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Requiérase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 7 de diciembre de 2022, a las demás partes





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado JONATAN GAMARRA CASTILLA, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fece431eb13c4786c565d2738c4c13d14213db3a6497b8230d0a9bd344f789**

Documento generado en 16/03/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00178-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JANETH MENDOZA GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022**.

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **28 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 08 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **29 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 09 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., presentada el 29 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 58 al 83 del archivo 09 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 37-38 del archivo 09 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1. Requierase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 29 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva a la abogada ELOINA DEL CARMEN ECHEVERRY ESPINOSA, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615b0c10e89208251a5f6b2e930224242f6a88350affc627a27f40cd3654ff2e

Documento generado en 16/03/2023 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00179-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CRISTINA CAVARCAS COWANS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022**.

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **28 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 08 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **29 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 09 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., presentada el 29 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado FABIAN JESÚS MONTERO HERRERA, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 58 al 83 del archivo 09 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 37-38 del archivo 09 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Requierase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 29 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva al abogado FABIAN JESÚS MONTERO HERRERA, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65342ca410138d41c55c9b742be6bc861fe4d274df18dae2e8ad38f157e334df

Documento generado en 16/03/2023 12:07:35 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00212-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HUGO JESÚS DE LA HOZ CABALLERO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022**.

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **1 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 09 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **29 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., presentada el 29 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado PEDRO JOSÉ AHUMADA OTERO, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 58 al 83 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 37-38 del archivo 08 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Requierase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 29 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO JOSÉ AHUMADA OTERO, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442528f8b000e6dadf8b40e197a3980cd9ce11c416c85f851e85c8ffc87b80ad**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IMA LEONOR RESTREPO BARROSO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022**.

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **6 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 09 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **29 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., presentada el 29 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Claudia Amador Guerrero, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 58 al 83 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 37-38 del archivo 08 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Requierase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 29 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva a la abogada María Claudia Amador Guerrero, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, y a la abogada YAHANY GENES SERPA, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6327d90f38e3f7cfe2bdf325f108a7f3ddc22a43560ab77588546195642536ba**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:42 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00214-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DUBAN DANILO MENDOZA OLAYA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales; porque no se explicó el objeto de violación y la mixta de caducidad*, y las de mérito denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías correspondiente al año 2020 por parte del fomag, improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, no procedencia de la condena en costas y excepción genérica*, que se resolverán en la sentencia.¹

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción previa de indebida integración de la litis y la mixta caducidad² y las de mérito de *falta de legitimación en causa por pasiva, prescripción, errónea interpretación de la ley, genérica o innominada, inexistencia de la obligación y buena fe*, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivo 09 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales; porque no se explicó el objeto de violación y caducidad*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la de *Falta de integración de la litis y caducidad* invocada por la entidad territorial demandada.

Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“(…)

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de “la sanción moratoria por el pago no consignación de las cesantías e intereses completadas en la LEY 50 DE 1990”, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. No se evidencia en el expediente que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, su señoría solicito se declara probada la excepción previa invocada, toda vez que la parte demandante omitió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.”³

Sin embargo, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto que, en el expediente figura la constancia de conciliación fallida⁴ expedida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en ella se convocó a todas las entidades demandadas.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de ineptitud de la demanda:

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

³ Folio 17 archivo 08 del expediente digital.

⁴ Folios 49-76 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”⁵

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 5 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de caducidad:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo¹ que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 22 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”⁶

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del

⁵ Folios 17-18 archivo 08 del expediente digital.

⁶ Ver folio 36 del archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026771 de fecha 19 de octubre de 2021⁷, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

⁷ Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁸ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 22 de julio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 20 de febrero de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 19 de octubre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 16 de febrero de 2022, faltando 4 días para el vencimiento del término; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 22 de julio de 2022; y iii) la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, el 26 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 26 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta en la misma fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepciones previas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Excepción indebida integración de la litis:

En el escrito de contestación se observa que la apoderada de la entidad territorial demandada, indicó que se vinculó equivocadamente al Distrito de Barranquilla, quien no tiene intervención financiera o administrativa respecto a las resoluciones administrativas expedidas, ni al reconocimiento de la sanción por mora pretendida y adicionalmente que no se incluyó como extremo pasivo a la entidad Fiduprevisora, como la entidad encargada de realizar los pagos de las prestaciones sociales por la expresa delegación que le hiciera la entidad pública.

La excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se advierte que el docente Duban Danilo Mendoza Olaya, se encuentra vinculado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

Excepción de caducidad:

⁸ Folios 49-76 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el escrito de contestación se observa que la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no especificó porqué se configura la excepción de caducidad, únicamente se limitó a citar el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹. Por lo tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente Duban Danilo Mendoza Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.556.447; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente Duban Danilo Mendoza Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.556.447; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

A continuación, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, representante legal de la empresa jurídica ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27)

⁹ Ver folio 13 del archivo 09 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 54 a 79 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 28-29 del archivo 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales; porque no se explicó el objeto de violación y la de caducidad*, propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de indebida integración de la litis y caducidad, propuestas por la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente*, iii) *inexistencia de la obligación*, iii) *pago de intereses de cesantías correspondiente al año 2020 por parte del fomag*, iv) *improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996*, v) *imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía*, v) *no procedencia de la condena en costas* y vi) *excepción genérica*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, como i) *falta de legitimación en causa por pasiva*, ii) *prescripción*, iii) *errónea interpretación de la ley*, iv) *genérica o innominada*, v) *inexistencia de la obligación* y vi) *buena fe*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente Duban Danilo Mendoza Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.556.447; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

SEXTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente Duban Danilo Mendoza Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.556.447; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, representante legal de la empresa jurídica ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos señalados en los memoriales de poder.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00602d30227b24339c3ec284c7743ee05d435e06742b20786b01c4c6c22f5408**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00219-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	LUCIANO BRIZNEDA SOLANILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante radicó solicitud el 22 de febrero de 2023, manifestando se dé continuidad al trámite procesal subsiguiente que corresponda (documento digital No. 14).

En atención a la solicitud de la parte, y como el trámite procesal que sigue es la notificación del auto que admite la demanda, se procederá a ello, ordenando la notificación personal al señor LUCIANO BRIZNEDA SOLANILLA, en la **Carrera 68 # 68B-19 Barrio San Francisco** del Distrito de Barranquilla, Atlántico, mediante el envío físico del libelo de la demanda junto con el auto admisorio, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; con la advertencia de que la notificación personal se realizará de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor LUCIANO BRIZNEDA SOLANILLA, en la **Carrera 68 # 68B-19 Barrio San Francisco** del Distrito de Barranquilla, Atlántico, mediante el envío físico del libelo de la demanda junto con el auto admisorio, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; con la advertencia de que la notificación personal se realizará de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b610589051852c1b4ec80b961aeffa1ae1e0ba0d5d93fc9ad51cf541a16ee5**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HERNANDO ARTURO MARTÍNEZ CARVAJAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 1° de noviembre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 2 de noviembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de enero de 2023.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **12 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. (Ver documento 09 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **1° de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del juzgado, la parte demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., enviada el 1° de diciembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, para que actúe como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder, obrante a folio 20 del archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, obrante en los folios 46 al 72 del archivo 08 del expediente digital y se aceptará la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderada principal de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, visible en el archivo 10 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requierase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 1° de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.
4. Aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.
5. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf001e0c4a066ce099c233dba7efe2d65ac16c318b75a93891e73b1c532992**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00227-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ROSHAN IVANOVA SÁNCHEZ SOLANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 1° de noviembre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 2 de noviembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de enero de 2023.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **17 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. (Ver documento 11 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **1° de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 10 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada demanda DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Se advierte que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 3, dispone:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., recibidas el 19 de diciembre de 2022 y 1° de diciembre de 2022 respectivamente, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, para que actúe como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder, obrante a folio 7 del archivo 11 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, obrante en los folios 47 al 72 del archivo 10 del expediente digital y se aceptará la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderada principal de la Nación



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

– Ministerio de Educación Nacional-Fomag, visible en el archivo 12 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requierase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 1° de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Requierase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda recibido el 19 de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
4. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.
5. Aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.
6. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd56ac0dc44a1f994b48b004700777cf9ea9dd90065a19d81f844dddb9f94d**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 1° de noviembre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 2 de noviembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de enero de 2023.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **7 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. (Ver documento 09 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **1° de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., enviada el 1° de diciembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JOEL ENRIQUE BOLIVAR HERRERA, para que actúe como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder, obrante a folio 37 del archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, obrante en los folios 47 al 72 del archivo 08 del expediente digital y se aceptará la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderada principal de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, visible en el archivo 10 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 1° de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva al abogado JOEL ENRIQUE BOLÍVAR HERRERA, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.
4. Aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.
5. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cb578be5ae44484b727154e7247484f3bdd94b3e2cd88f168b52324b9cb958**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00229-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DINETH PATIÑO ARRIETA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 1° de noviembre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 2 de noviembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de enero de 2023.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **29 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. (Ver documento 08 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **1° de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 09 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., enviada el 1° de diciembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado DONALDO CORREA MARTINEZ, para que actúe como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder, obrante a folio 38 del archivo 08 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, obrante en los folios 47 al 72 del archivo 09 del expediente digital y se aceptará la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderada principal de la Nación



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

– Ministerio de Educación Nacional-Fomag, visible en el archivo 10 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requierase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 1° de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva al abogado DONALDO CORREA MARTÍNEZ, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.
4. Aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.
5. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f732ff9d45d524b651aca791267ff0c773a6212f11dae4dcd95376666d91fbf**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00254-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 1° de noviembre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 2 de noviembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de enero de 2023**, y la parte demandada MUNICIPIO DE MALAMBO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **1° de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 08 expediente digital), propuso las excepciones de mérito denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Fomag, inexistencia de la obligación por parte del Fomag, prescripción, procedencia de la condena en costas y excepción genérica*, que se resolverán en la sentencia.³.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo el envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)**

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.

³ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente e AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.082; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.082; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 147 al 172 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 22-23 del archivo 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NO contestada la demanda**, respecto del demandado MUNICIPIO DE MALAMBO, presentada por la señora AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.082; **ii)** copia





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente AMALIA DEL ROSARIO AMADOR PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.082; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag y a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ada631af6c4c9b1b0d6b0b30e31785ea57f1d8113049c4bd35350afbce8057**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00255-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JORGE ELIÉCER TORRES GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 1° de noviembre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 2 de noviembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de enero de 2023**, y la parte demandada MUNICIPIO DE MALAMBO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **30 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 08 expediente digital), propuso la excepción previa de *inepta demanda* y las excepciones de mérito denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva*, *falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento*, *para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente*, *inexistencia de la obligación*, *pago de intereses de cesantías por parte del fomag*, *improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996*, *imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía*, *no procedencia de la condena en costas y excepción genérica*, que se resolverán en la sentencia.³

De conformidad con lo anterior, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.

³ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo el envío simultaneo del escrito



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción previa de *inepta demanda*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

“(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”⁴

Sea lo primero manifestar que, la primera explicación esgrimida por la excepcionante, se asemeja más a tesis que tienen que ver con el fondo del asunto que con explicaciones de una excepción previa, es decir, lo argumentado en esta primera parte deberá ser analizarse en la sentencia al resolver la litis.

⁴ Folio 19-20 archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 35 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente Jorge Eliécer Torres González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.077.852; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente Jorge Eliécer Torres González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.077.852; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 44 al 69 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 31-32 del archivo 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, respecto del demandado MUNICIPIO DE MALAMBO, presentada por el señor JORGE ELIÉCER TORRES GONZÁLEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada como i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente, iii) inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías por parte del fomag, iv) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, vi) no procedencia de la condena en costas y vii) excepción genérica, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda*, propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente Jorge Eliécer Torres González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.077.852; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente Jorge Eliécer Torres González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.077.852; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7006fa7f7f00ddc8a7a8336069b8e6f4050dc463bf36081974bd82562f7d8b**

Documento generado en 16/03/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00256-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LASTENIA GÓMEZ BARRIOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 1° de noviembre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 2 de noviembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de enero de 2023**, y la parte demandada MUNICIPIO DE MALAMBO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **30 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 08 expediente digital), propuso la excepción previa de *inepta demanda* y las excepciones de mérito denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva*, *falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente*, *inexistencia de la obligación*, *pago de intereses de cesantías por parte del fomag*, *improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996*, *imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía*, *no procedencia de la condena en costas y excepción genérica*, que se resolverán en la sentencia.³

De conformidad con lo anterior, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.

³ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo el envío simultaneo del escrito



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción previa de *inepta demanda*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

“(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”⁴

Sea lo primero manifestar que, la primera explicación esgrimida por la excepcionante, se asemeja más a tesis que tienen que ver con el fondo del asunto que con explicaciones de una excepción previa, es decir, lo argumentado en esta primera parte deberá ser analizarse en la sentencia al resolver la litis.

⁴ Folio 19-20 archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 35 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente Lastenia Gómez Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.621.476; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente Lastenia Gómez Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.621.476; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 44 al 69 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 31-32 del archivo 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, respecto del demandado MUNICIPIO DE MALAMBO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada como i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente, iii) inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías por parte del fomag, iv) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, vi) no procedencia de la condena en costas y vii) excepción genérica, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda*, propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente Lastenia Gómez Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.621.476; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente Lastenia Gómez Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.621.476; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d557f54950cd69b9a472fec05caaa77ae9caf19d485c67817dca441428bb68

Documento generado en 16/03/2023 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00265-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA ELVIRA SIERRA AVALOR.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022**, y la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **5 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 08 expediente digital), invocó las excepciones de mérito de *falta de legitimación en causa por pasiva, inaplicabilidad de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio fomag, validez del acto administrativo demandado y buena fe*, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente María Elvira Sierra Avalor identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.674.869; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente María Elvira Sierra Avalor identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.674.869; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante a folio 21 del archivo 08 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **Tener por NO contestada la demanda**, respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, presentada por la señora MARÍA ELVIRA SIERRA AVALOR, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada como *i) falta de legitimación en causa por pasiva, ii) inaplicabilidad de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio fomag, iii) validez del acto administrativo demandado y iv) buena fe*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3. OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente María Elvira Sierra Avalor identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.674.869; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

4. OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente María Elvira Sierra Avalor identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.674.869; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO, como apoderado especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004



Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb8629412e46c73ef2b2b54c61c9a473571a6a6c2a638685fdc66ad49d5f39**

Documento generado en 16/03/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00267-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVÁN EMILIO SOLES SANDOVAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **30 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 10 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **23 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada demanda DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., presentada el 23 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder general obrante en el folio 36 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante a folio 38 del archivo 08 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 44 al 69 del archivo 10 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 31-32 del archivo 10 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 23 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.
4. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3857f7a0f70bf141b31f209dc4f517ac22fe45efe0fedac5d496444d24cda2a**

Documento generado en 16/03/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00295-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MELQUIS JAVIER PADILLA ALDANA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales; porque no se explicó el objeto de violación*, y las de mérito denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías correspondiente al año 2020 por parte del fomag, improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, no procedencia de la condena en costas y excepción genérica*, que se resolverán en la sentencia.¹

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito de *falta de legitimación en causa por pasiva, inaplicabilidad de la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al fondo nacional de prestaciones del magisterio-fomag* e indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales; porque no se explicó el objeto de violación*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

“(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”²

Sea lo primero manifestar que, la primera explicación esgrimida por la excepcionante, se asemeja más a tesis que tienen que ver con el fondo del asunto que con explicaciones de una excepción previa, es decir, lo argumentado en esta primera parte deberá ser analizado en la sentencia al resolver la litis.

² Folio 19-20 archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora del demandante, y aparece la constancia a folio 38 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente Melquis Javier Padilla Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.666.332; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente Melquis Javier Padilla Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.666.332; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

A continuación, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, para que actúe como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 44 al 69 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 31-32 del archivo 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*, propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente*, iii) *inexistencia de la obligación*, iii) *pago de intereses de cesantías correspondiente al año 2020 por parte del fomag*, iv) *improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996*, v) *imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía*, v) *no procedencia de la condena en costas* y vi) *excepción genérica*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, como i) *falta de legitimación en causa por pasiva*, ii) *inaplicabilidad de la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al fondo nacional de prestaciones del magisterio-fomag* y iii) *indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente Melquis Javier Padilla Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.666.332; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente Melquis Javier Padilla Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.666.332; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos señalados en los memoriales de poder.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597a912235ac9b690f3df0f9ec692ed504236760f67ffd448689cfe402e2f49**

Documento generado en 16/03/2023 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00296-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OFELIA FRANCISCA TAMARA RAMOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 8 de noviembre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 9 de noviembre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 18 de enero de 2023.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **30 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 08 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **9 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada demanda DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 09 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., presentada el 9 de diciembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado FABIÁN ÁNDRÉS MOLINA ROCHA, como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante a folio 9 del archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 44 al 69 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 31-32 del archivo 08 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1. Requierase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 9 de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva al abogado FABIÁN ANDRÉS MOLINA ROCHA como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03abd215eb7e75f5eb78bfeb8dfe00e45834fc213f559f2c5e75a7e9a31713**

Documento generado en 16/03/2023 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00305-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YENERIS DEL CARMEN THOMAS CASTILLA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 18 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 19 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 6 de diciembre de 2022**, y la parte demandada MUNICIPIO DE MALAMBO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **29 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 08 expediente digital), propuso la excepción previa de *inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, la mixta de caducidad y las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente, inexistencia de la obligación, inexistencia del deber de la nación – mineducación – fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, no procedencia de la condena en costas y excepción genérica, que se resolverán en la sentencia.*³.

De conformidad con lo anterior, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en

¹ Ver documento 03 expediente digital.

² Ver documento 04 expediente digital.

³ Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo el envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción previa de **inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“(…)

Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2022 frente a la petición presentada el día 02 de mayo del 2022 respectivamente, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.

De acuerdo con ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2022, proferido por el Municipio de Malambo no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de

⁴ Folio 39-40 archivo 05 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”⁵

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

⁵ Folio 18 del archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2022⁶, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁷ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de julio de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 27 de septiembre de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 23 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 22 de marzo de 2022⁸.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 19 de julio de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 27 de septiembre de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 1° de octubre de 2022, y la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2022, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las

⁶ Folios 42-45 del archivo 01 del expediente digital.

⁷ Folios 49-51 del archivo 01 del expediente digital.

⁸ Folio 46 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente Yeneris Del Carmen Thomas Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.611.404; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente Yeneris Del Carmen Thomas Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.611.404; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 69 al 122 del archivo 05 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 58-60 del archivo 05 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, respecto del demandado MUNICIPIO DE MALAMBO, presentada por la señora YENERIS DEL CARMEN THOMAS CASTILLA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cómo; *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que*





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente, iii) inexistencia de la obligación, iv) inexistencia del deber de la nación – mineducación – fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, v) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las provisiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, vi) régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, viii) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, xix) no procedencia de la condena en costas y x) excepción genérica, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de *inepta demanda*, y la *mixta de caducidad* propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente Yeneris Del Carmen Thomas Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.611.404; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente Yeneris Del Carmen Thomas Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.611.404; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada sustituta





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6339b68601b6614b4474e7706ab5038946c022e87bdd800358eac96c762ce9c**

Documento generado en 16/03/2023 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00307-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ROBLES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 18 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 19 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 6 de diciembre de 2022**, y la parte demandada MUNICIPIO DE MALAMBO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **22 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 05 expediente digital), propuso las excepciones previas de *inepta demanda por falta de requisitos formales; porque no se explicó el objeto de violación y la mixta de caducidad*, y las de mérito denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías correspondiente al año 2020 por parte del fomag, improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, no procedencia de la condena en costas y excepción genérica*, que se resolverán en la sentencia.³

De conformidad con lo anterior, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

¹ Ver documento 03 expediente digital.

² Ver documento 04 expediente digital.

³ Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo el envío simultaneo del escrito



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción previa de **inepta demanda por falta de los requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“(…)

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de “la sanción moratoria por el pago no consignación de las cesantías e intereses completadas en la LEY 50 DE 1990”, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. No se evidencia en el expediente que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, su señoría solicito se declara probada la excepción previa invocada, toda vez que la parte demandante omitió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.”⁴

Sin embargo, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto que, en el expediente figura la constancia de conciliación fallida⁵ expedida por la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en ella se convocó a todas las entidades demandadas.

Mas adelante argumenta sobre la excepción previa de inepta demanda, lo siguiente;

“(…)

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

“(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que

⁴ Folio 17 archivo 05 del expediente digital.

⁵ Folios 49-51 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”⁶

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la demandante, y aparece la constancia a folio 37 del archivo 01 del expediente; e igualmente, en el epígrafe de **PETICIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”⁷

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá

⁶ Folio 17-18 archivo 05 del expediente digital.

⁷ Folio 18 del archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negritas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2022⁸, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁹ en la que se indica que: i) la solicitud de

⁸ Folios 42-45 del archivo 01 del expediente digital.

⁹ Folios 49-51 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conciliación fue presentada el 19 de julio de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 27 de septiembre de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 23 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 22 de marzo de 2022¹⁰.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 19 de julio de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 27 de septiembre de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 1° de octubre de 2022, y la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2022, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente Claudia Patricia Díaz Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.750.358; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente a la docente Claudia Patricia Díaz Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.750.358;

¹⁰ Folio 46 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; iii) certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 54 al 97 del archivo 05 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 28-29 del archivo 05 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda, respecto del demandado MUNICIPIO DE MALAMBO, presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ ROBLES, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cómo; i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente*, iii) *inexistencia de la obligación*, iv) *inexistencia del deber de la nación – mineducación – fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes*, v) *imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*, vi) *régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad*, vii) *imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía*, viii) *procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico*, xix) *no procedencia de la condena en costas* y x) *excepción genérica*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *inepta demanda*, y la *mixta de caducidad* propuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anuales de la vigencia 2020, a la docente Claudia Patricia Diaz Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.750.358; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

QUINTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente a la docente Claudia Patricia Diaz Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.750.358; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº42 DE HOY DIECISIETE (17) DE
MARZO DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3863e2e5864b0b3b6992e5d42e8ddd98bf8d0afc74b713f7f751dedd9dc16f**

Documento generado en 16/03/2023 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>